



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5313-2024-TCE-S3

Sumilla: “(...) cabe mencionar que la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cometida por el Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 31 de diciembre de 2020, fecha en que la Entidad le comunicó la resolución del Contrato.”

Lima, 13 de diciembre de 2024

VISTO en sesión del 13 de diciembre de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **N°1625/ 2022. TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **LUKIN GROUP S.A.C.**; por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-3; atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 4 de setiembre de 2020, la Central de Compras Públicas¹ – Perú, en adelante **Perú Compras**, convocó el procedimiento para la selección de proveedores del catálogo electrónico del Acuerdo Marco IM-CE-2020-3, en lo sucesivo **el Acuerdo Marco**, aplicable a:

- Materiales e insumos de limpieza.
- Papeles para aseo y limpieza.

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE [www2.seace.gob.pe]² y en su portal web [www.perucompras.gob.pe], entre otros, los siguientes documentos asociados a la convocatoria:

- Anexo N° 02: IM-CE-2020-3 – Declaración Jurada del Proveedor.
- Procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación de los catálogos electrónicos de acuerdos marco – TIPO V.
- Reglas estándar del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco -TIPO I – MODIFICACIÓN III

¹ A través de la Resolución Jefatural N° 15-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016, como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

² A partir del 31 de julio de 2018, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE migró la información y el contenido del SEACE [Avisos, contenidos de subasta inversa, acuerdo marco, compra FONCODES, guías, manuales y tutoriales] a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano – gob.pe, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 33-2018-PCM del 23 de marzo de 2018. La plataforma mencionada se encuentra habilitada al acceso público a través del siguiente enlace: Plataforma Digital Única del Estado - Acuerdos Marco - Informes y publicaciones - OSCE [www.gob.pe].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5313-2024-TCE-S3

- Manual para la operación de los catálogos electrónicos -proveedores adjudicatarios.
- Manual para la operación de los catálogos electrónicos – entidades.

Debe tenerse presente que el Acuerdo Marco IM-CE-2020-3, se sujetó entre otros, a lo establecido en la Directiva N° 007-2018-OSCE/CD, “Directiva para la incorporación de nuevos proveedores en los catálogos electrónicos de acuerdos marco vigente”, Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, “Disposiciones aplicables a los catálogos electrónicos de acuerdos marco”, así como la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS “Directiva de catálogos electrónicos de acuerdo marco”; y fue convocado en el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El registro de participantes y presentación de ofertas de postores se realizó del 4 al 22 de setiembre del 2020; luego de lo cual, el 25 de setiembre de 2020, se publicó, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras, el resultado de la evaluación de ofertas con la lista de proveedores adjudicados.

Posteriormente, el 5 de octubre de 2020, se realizó la suscripción automática del Acuerdo Marco con los proveedores adjudicados, entre los cuales se encontraba el proveedor LUKIN GROUP S.A.C. Cabe señalar que los catálogos electrónicos derivados del citado Acuerdo Marco entraron en vigencia el 16 de marzo de 2020 por un plazo de un (1) año, encontrándose vigentes hasta el 16 de marzo de 2021 de conformidad con el Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo V – IM-CE-2020-3

2. El 30 de octubre 2020, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 2020B08398³, para la adquisición de “*Tacho de plástico con tapa vaivén 29 L aprox.*” (20 unidades), por la suma de S/ 806.41 (ochocientos seis con 41/100 soles) en adelante **la Orden de Compra**, a favor del proveedor LUKIN GROUP S.A.C. uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del Acuerdo Marco.

El 3 de noviembre de 2020, la Orden de Compra adquirió el estado de “*aceptada con entrega pendiente*” en la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco [Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-1273-1161-1⁴], con lo cual se formalizó la relación contractual, en adelante **el Contrato**, entre la Entidad y el proveedor LUKIN GROUP S.A.C., en adelante, **el Contratista**.

³ Obrante a folios 35 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Obrante a folios 37 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5313-2024-TCE-S3

3. Mediante Escrito N° 01⁵, presentada el 2 de marzo de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción, al haber ocasionado que resuelva el contrato formalizado a través de la Orden de Compra.

Como sustento de su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe N° 000017-2022-SUNAT/8E1000 del 28 de febrero de 2022⁶ y el Informe N° 000004-2022-SUNAT/7G0850 del 26 de enero de 2022⁷, en los cuales señaló lo siguiente:

- i. El 30 de octubre de 2020, emitió la Orden de Compra N° 2020B08398 por un monto de S/ 806.41 (ochocientos seis con 41/100 soles), la cual fue formalizada el 3 de noviembre de 2020 mediante la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-1273-1161-1. Asimismo, se estableció que el plazo de entrega de los bienes sería desde el 3 al 18 de noviembre de 2020.
- ii. En torno a ello, debido al retraso en la entrega de los bienes objeto de la Orden de Compra, mediante Carta N° 148-2020-SUNAT/7G0850 del 11 de diciembre de 2020⁸, notificada a través de la plataforma de Perú Compras, se requirió al Contratista que cumpla con la entrega de los bienes en un plazo de quince (15) días calendarios, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- iii. Ante la persistencia del incumplimiento al plazo de entrega, mediante la Carta Notarial N° 155-2020-SUNAT/7G0850 del 31 de diciembre de 2020, notificada a través de la plataforma de Perú Compras en la misma fecha, se comunicó al Contratista la resolución total del Contrato, por incumplimiento de sus obligaciones.
- iv. Asimismo, según lo informado por la SSA Chimbote, manifestó que el proveedor no ha accionado ninguno de los mecanismos de solución de controversias previstos en la normativa de Contrataciones del Estado, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, de conformidad con el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones. Por lo tanto, a partir del 12 de febrero de 2021, la resolución contractual quedó consentida.
- v. Por lo tanto, se advierte que el Contratista habría incurrido en la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber

⁵ Obrante a folio 3 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Obrante a folios 9 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Obrante a folios 16 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Obrante a folios 34 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5313-2024-TCE-S3

ocasionado que su representada resuelva el contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.

4. A través del decreto del 26 de agosto de 2024⁹, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se le otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

5. Con decreto del 13 de septiembre de 2024, la Secretaría del Tribunal dejó constancia sobre la notificación del decreto de inicio al Contratista, remitido a la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" con fecha 27 de agosto de 2024¹⁰, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del RLCE y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

Asimismo, dejó constancia que la Contratista no se apersonó ni presentó descargos, haciendo efectivo el apercibimiento en su contra; y, dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala para que resuelva, el cual fue recibido por el vocal ponente el 16 de septiembre de 2024.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado con la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, norma aplicable al momento de la presunta comisión de la infracción imputada.

Naturaleza de la infracción

2. Al respecto, el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que

⁹ Obrante a folios 41 al 43 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁰ Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5313-2024-TCE-S3

constituye infracción administrativa pasible de sanción ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluidos acuerdos marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

3. De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:
 - i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con el procedimiento previsto por la ley y el reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje, o, aun cuando se hubieren llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversia, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
4. Ahora bien, en cuanto al primer requisito, es necesario traer a colación el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley, el cual dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

A su vez, el numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**, señala que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

5. Aunado a ello, el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5313-2024-TCE-S3

apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince (15) días, éste último plazo se otorgará necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe mencionar que, según el numeral 165.2 del citado artículo, no resulta necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Así también, es importante precisar que, el numeral 165.5 del artículo 165 del Reglamento prescribe que, tratándose de contrataciones realizadas a través de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

6. Sobre el particular, cabe anotar que a través del Comunicado N° 012-2019-PERÚ COMPRAS/DAM del 4 de abril de 2019, Perú Compras hizo de público conocimiento que se encontraba disponible en la plataforma de los catálogos electrónicos, la funcionalidad de notificación electrónica.

Dicha funcionalidad tiene por objeto facilitar el procedimiento de requerimiento de cumplimiento de obligaciones y de resolución de contrato, a través de la plataforma, permitiéndoles a los usuarios enviar y recibir notificaciones electrónicas que simplifican dicho trámite administrativo. La notificación electrónica se encuentra habilitada solo para aquellas órdenes de compra que fueron formalizadas [registro del estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE] a partir del 30 de enero de 2019.

7. De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5313-2024-TCE-S3

conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

8. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, a fin de determinar si la decisión de resolver el contrato por parte de la entidad ha quedado consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 45 de la Ley, en concordancia con el artículo 166 del Reglamento, establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionado a la resolución contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Por su parte, el numeral 225.5 del artículo 225 del Reglamento dispone que, en caso de haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley.

9. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 2-2022¹¹ publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Adicionalmente el mencionado acuerdo establece que, para la configuración de la infracción bajo análisis, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento

¹¹ Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5313-2024-TCE-S3

de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por Perú Compras, las que se registran en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdo marco.

10. Por otro lado, es oportuno mencionar que, el Acuerdo de Sala Plena N° 3-2023¹² publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de diciembre de 2023, precisa que el Tribunal, además de verificar el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, verifica también el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.

11. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
12. Sobre el particular, mediante Informe N° 000017-2022-SUNAT/8E1000 del 28 de febrero de 2022¹³, la Entidad señaló que el Contratista habría incurrido en infracción al haber ocasionado que se resuelva el Contrato. Para acreditarlo, adjuntó el Informe N° 000004-2022-SUNAT/7G0850 del 16 de enero del 2022¹⁴, en el cual señaló que dicha resolución se dio por causal atribuible al Contratista, al haber incumplido con sus obligaciones contractuales.
13. Ahora bien, atendiendo a que la causal de resolución invocada por la Entidad, fue la referida al **incumplimiento de obligaciones contractuales**; en ese sentido, a efectos de verificar si la resolución contractual fue efectuada conforme al procedimiento descrito en el artículo 165 del Reglamento, resulta necesario corroborar lo siguiente:

¹² Acuerdo de Sala Plena que establece el criterio para verificar el consentimiento de la resolución contractual en contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

¹³ Obrante a folio 9 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁴ Obrante a folios 16 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5313-2024-TCE-S3

i) Respecto a la carta de requerimiento:

- Debe encontrarse dirigida al domicilio señalado por el contratista [en el correspondiente contrato o documento posterior].
- Diligenciada por notario público.
- Identificar las obligaciones contractuales que, a criterio de la Entidad, no han sido cumplidas.
- Precisar el plazo otorgado para la subsanación de dicho incumplimiento [conforme a los plazos legales contemplados en la normativa de contratación pública].
- El apercibimiento de resolver el contrato, en caso persistir el incumplimiento.

ii) Respecto a la carta de resolución del contrato:

- Encontrarse dirigida al domicilio señalado por el contratista [en el correspondiente contrato o documento posterior].
- Diligenciada por notario público.
- Señalar la decisión de resolver el contrato.

14. Al respecto, se verifica que en el expediente administrativo obra la Carta N° 148-2020-SUNAT/7G0850 del 11 de diciembre de 2020¹⁵ mediante la cual la Entidad requirió al Contratista que, en un plazo quince (15) días calendarios, cumpla con la entrega de los bienes contratados (adquisición de 20 tachos de plástico con tapa vaivén color beige)

Asimismo, la mencionada carta fue diligenciada a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos del Perú Compras en la misma fecha, para efectos de la notificación durante la ejecución contractual, como se aprecia del documento:

¹⁵ Obrante a folios 29 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5313-2024-TCE-S3



"Año de la Universalización de la Salud"

Chimbote, 11 de diciembre de 2020

CARTA N° 148-2020-SUNAT/7G0850
Señores
LUKIN GROUP S.A.C.
RUC N° 20606321415
GRANITOS 226 TERCER PISO -SAN JUAN DE LURIGANCHO
Lima.-

Asunto : NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Referencia : a) OC N° 2020B08396
b) OCAM-2020-1273-1161-0

Nos dirigimos a ustedes para saludarles cordialmente y a la vez manifestarles que de acuerdo a la OC N° 2020B08396 por la adquisición de 20 lachos de plástico con tapa vaivén color beige, formalizada a través del Catálogo de Acuerdo Marco con OCAM-2020-1273-1161-0 y aceptada por ustedes el 03.11.2020, se encuentra fuera de plazo, ya que se contaba con 15 días calendario para la atención. El cual debió atenderse hasta el viernes 18.11.2020.

En ese sentido, se les otorga un plazo de 15 días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de recibida la presente notificación, para que haga entrega de los bienes contratados, dando cumplimiento a sus obligaciones contractuales, caso contrario nos veremos en la obligación de resolver el contrato, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrataciones y su Reglamento.

Finalmente, se le indica que para cualquier comunicación y/o coordinación relacionada a la ejecución del contrato deberá realizarla a través de la mesa de partes virtual de la Entidad: <https://www.sunat.gob.pe/ol-a-t/ramittedoc/registro/iniciar>. O comunicarse con la Sección de Soporte Administrativo Chimbote al teléfono 956203087 y/o correo electrónico compreschimbote@sunat.gob.pe

Sin otro particular, quedamos de Usted.

Atentamente,

FERNANDO RIQUELME
Jefe de Mesa de Partes Virtual (Chimbote)
DIRECCIÓN GENERAL CHIMBOTE

23	20201206	20606321415-LUKIN GROUP S.A.C.	IM-CE-2020-3 MATERIALES E INSUMOS DE LIMPIEZA, PAPELES PARA ASEO Y LIMPIEZA	OCAM-2020-1273-1161-0	NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ENVIADO	11/12/2020	14:23:14	
----	----------	--------------------------------	---	-----------------------	---	---------	------------	----------	--

NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ¹⁶

Orden de Compra: OCAM-2020-1273-1161-0

Acuerdo Marco: IM-CE-2020-3 MATERIALES E INSUMOS DE LIMPIEZA, PAPELES PARA ASEO Y LIMPIEZA

Entidad: 20131312955-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Fecha y hora de envío: 11/12/2020 14:23:14

Proveedor: 20606321415-LUKIN GROUP S.A.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Mensaje: Señores:
LUKIN GROUP S.A.C.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, de acuerdo a las consideraciones contenidas en el documento que se acompaña.

Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.

Denominación de documento: APERCIBIMIENTO DE ATENCIÓN

Documento adjunto: carta n° 148-2020-sunat-apercibimiento de atención.pdf

Aunado a ello, obra en el expediente la Carta N° 155-2020-SUNAT/7G0850 del 31 de diciembre de 2020¹⁶, mediante la cual la Entidad dispuso la resolución del Contrato, ante la persistencia del incumplimiento de sus obligaciones contractuales. Asimismo, la mencionada carta fue diligenciada a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos del Perú Compras en la misma fecha, para efectos de la notificación durante la ejecución contractual, como se aprecia del documento:

¹⁶ Obrante a folios 28 del expediente administrativo en formato PDF.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5313-2024-TCE-S3



Chimbote, 31 de diciembre de 2020

CARTA N° 155-2020-SUNAT/7G0850

Señores
LUKIN GROUP S.A.C.
RUC N° 20606321415
GRANITOS 225 TERCER PISO - SAN JUAN DE LURIGANCHO
Lima -

Asunto : NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO - OC N° 2020B08398

Referencia : a) Carta N° 148-2020-SUNAT-7G0850 del 11.12.2020
b) OC N° 2020B08398
c) OCAM-2020-1273-1161-0

Nos dirigimos a ustedes para saludarlos cordialmente y a la vez manifestarles que de acuerdo a la OC N° 2020B08398 por la adquisición de 20 factos de plástico con tapa vaivén color beige, formalizada a través del Catálogo de Acuerdo Marco con OCAM-2020-1273-1161-0 y aceptada por ustedes el 03.11.2020; contaba con 15 días calendario para su atención, el cual debió atenderse hasta el viernes 18.11.2020.

Es así como con la Carta N° 148-2020-SUNAT/7G0850 del 11 de diciembre del 2020 y notificada a través del portal Perú Compras, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 165.6 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con D.S. N° 344-2018-EF, se les otorgó 15 días calendario adicionales para que haga entrega de los bienes contratados, caso contrario nos veríamos en la obligación de resolver el contrato, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrataciones y su Reglamento.

Ante la persistencia del incumplimiento de sus obligaciones contractuales, es que le comunicamos la Resolución del Contrato - Orden de Compra N° 2020B08398 y OCAM-2020-1273-1161-0 por SI/ 806.41, de acuerdo con lo establecido en el numeral 165.6 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con D.S. N° 344-2018-EF.

Finalmente; se le indica que para cualquier comunicación y/o coordinación relacionada a la ejecución del contrato deberá realizarla a través de la mesa de partes virtual de la Entidad: <https://www.sunat.gob.pe/oi-at/irramitedoc/registro/iniciar>. O comunicarse con la Sección de Soporte Administrativo Chimbote al teléfono 959290387 y/o correo electrónico compraschimbote@sunat.gob.pe

Sin otro particular, quedamos de Usted.

Atentamente,

ABEC. GILBERTO LEYVA DAZOBE
ABEC. GILBERTO LEYVA DAZOBE
ABEC. GILBERTO LEYVA DAZOBE

22	20201220	20606321415-LUKIN GROUP S.A.C.	IM-CE-2020-3 MATERIALES E INSUMOS DE LIMPIEZA, PAPELES PARA ASEO Y LIMPIEZA	OCAM-2020-1273-1161-0	NOTIFICACION DE RESOLUCION DE CONTRATO	DIARIO	31/12/2020 11:18:45	30	SI	En cumplimiento
----	----------	--------------------------------	---	-----------------------	--	--------	---------------------	----	----	-----------------

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Orden de Compra: OCAM-2020-1273-1161-1

Acuerdo Marco: IM-CE-2020-3 MATERIALES E INSUMOS DE LIMPIEZA, PAPELES PARA ASEO Y LIMPIEZA

Entidad: 20131312955-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Fecha y hora de envío: 31/12/2020 11:18:45

Proveedor: 20606321415-LUKIN GROUP S.A.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Mensaje: Señores:
LUKIN GROUP S.A.C.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña.

Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.

Denominación de documento: Carta N° 155-2020-SUNAT/7G0850

Documento adjunto: Carta N° 155-2020-SUNAT-Resolución con consentimiento.pdf

- En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual por parte de la Entidad, resta evaluar si dicha decisión quedó consentida por el Contratista o si ésta se encuentra firme.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

- En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
- Así tenemos que, en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento, establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5313-2024-TCE-S3

sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

13. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución de la Orden de Compra fue comunicada el **31 de diciembre de 2020**, el Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a conciliación o arbitraje, hasta el **12 de febrero de 2021**.
14. Con relación a ello, obra en el expediente administrativo, el Informe N° 000004-2022-SUNAT/7G0850 del 26 de enero de 2022¹⁷, en el cual la Entidad señala que el Contratista no ha iniciado ninguno de los mecanismos de solución de controversias previstos en la normativa de contrataciones del Estado, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.
15. En ese contexto, es preciso indicar que el numeral 9.9 de las Reglas estándar del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, establece que, cuando la Entidad resuelva una Orden de Compra y esta se encuentre consentida, deberá registrar el documento respectivo a través de la plataforma habilitada por Perú Compras, consignando el estado de “resuelta”.

Sobre lo expuesto, de la verificación a la plataforma de Perú Compras [perfil público], se advierte que la Entidad consignó el estado de “resuelta” de la Orden de Compra, conforme se aprecia a continuación:

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				31/12/2020 00:00			20/12/2021 16:35	71067230-191.98.162.134:10400
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			Carta N° 155-2020-SUNAT/7G0850	31/12/2020 00:00			31/12/2020 11:18	40833590-191.98.162.6:18491
ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA							19/11/2020 00:06	SISTEMA-SERVIDOR
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE							03/11/2020 00:10	SISTEMA-SERVIDOR
PUBLICADA			OC 2020B08398	30/10/2020 00:00			30/10/2020 18:13	40833590-191.98.162.6:29290
CON VINCULACION SIAF							30/10/2020 14:48	USER-MEF
PENDIENTE VINCULACION SIAF							30/10/2020 00:19	40833590-161.132.21.6:41391

Mostrando 1 a 7 de 7 Registros

Anterior 1 Siguiente

17 Obrante a folio 10 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5313-2024-TCE-S3

16. En este punto, es pertinente indicar que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento sancionador ni presentó sus descargos, a pesar de encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento mediante "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" con fecha 27 de agosto de 2024, por lo que este Tribunal no cuenta con mayores elementos a valorar para efectos de emitir pronunciamiento.

Bajo tal contexto, y toda vez que el Contratista no empleó los mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorgaba para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver la Orden de Compra N° 2020B08398 [Orden de Compra OCAM-2020-1273-1161-1], debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida por causal que le es atribuible, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.

17. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Tribunal considera que, en el caso concreto, el Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la graduación de la sanción.

18. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, ha previsto que por la comisión de la infracción materia de análisis, corresponde imponer una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, en el ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado.
19. Adicionalmente, para la determinación de la sanción resulta importante tener en cuenta el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5313-2024-TCE-S3

20. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la Infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba obrantes en el presente expediente, se observa que el Contratista no cumplió con la entrega de los bienes requeridos por la Entidad, ocasionando que se resuelva la relación contractual por causa imputable a aquel.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, el incumplimiento del Contratista no permitió que la Entidad contara oportunamente con los bienes requeridos [20 tachos de plástico con tapa vaivén color beige].
 - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.
 - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional del Proveedores, se advierte que el Contratista no tiene antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
 - f) **Conducta procesal:** debe señalarse que el Contratista no se apersonó al procedimiento ni presentó descargos.
 - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5313-2024-TCE-S3

de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.

- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁸**: de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que permita el análisis del presente criterio de graduación.

21. Finalmente, cabe mencionar que la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cometida por el Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **31 de diciembre de 2020**, fecha en que la Entidad le comunicó la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Marlon Luis Arana Orellana y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, en reemplazo del Vocal Danny William Ramos Cabezudo según Rol de Turnos de Vocales vigente, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al proveedor **LUKIN GROUP S.A.C. (con R.U.C. N° 20606321415)**, por el periodo de **tres (3) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra N° 2020B08398 del 30.10.2020 [Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-1273-1161-1], emitida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado

¹⁸ Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5313-2024-TCE-S3

de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

- Disponer** que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.

Ponce Cosme.

Álvarez Chuquillanqui.

Arana Orellana.